

COLEGIO DE BACHILLERES

Expediente No.: COBACH-CI-01/14	Resolución No.: CI-01/14	Fecha de resolución: 10-noviembre-2014
ENTE OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.		
TIPO DE DOCUMENTO: Resolución definitiva.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: PRESCRIPCIÓN.		

CRITERIOS PARA LA SOLVENTACION O BAJA DEFINITIVA DE LAS OBSERVACIONES RELEVANTES DETERMINADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los diez días del mes de noviembre de dos mil catorce, previo análisis del expediente número COBACH-CI-01/14 en que se actúa, el C. Contralor Interno del Colegio de Bachilleres, Lic. Alfonso Abarca de la O, con la personalidad jurídica que representa, y en base a los criterios de solventación de observaciones, con domicilio ubicado en Avenida Juárez número 4, esquina con calle Morelos, Colonia Centro en esta ciudad, teléfono 01747-4720143 extensiones 104 y 113, C.P. 39000, con el seguimiento que se dio al caso que nos ocupa.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número COBACH-CI-01/14, relativo a la **PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS (PRAS)** promovida por la **Auditoría Superior de la Federación**, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, se formula resolución definitiva en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Unidad de Sistemas de Información de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), ha estado requiriendo del Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, mediante diversos oficios: número USI/2444/2014 de fecha 10 de octubre del año 2014 y USI/0476/2015 de fecha 16 de enero del año en curso 2015, a través de los cuales informa a ésta Contraloría Interna el estado de trámite de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias (PRAS) emitidas por la ASF, con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de éste organismo, cuya información se refleja en los expedientes que se llevan en las oficinas responsable del Colegio de Bachilleres, y solicita se emita la resolución correspondiente.

2. Por Cédula de seguimiento de acciones emitidas por la Auditoría Superior de Fiscalización, sobre la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2011, con clave y estado de trámite **11-F-12001-02-1102-08-001** **promovida/sin resolución definitiva**, correspondiente a la acción emitida *"Ante la Contraloría Interna del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no implementaron acciones que aseguren que se publiquen los informes trimestrales sobre la utilización de los recursos"*, se determina que no existe resolución definitiva, por lo que en base al artículo 88, Fracción XIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se debe emitir la resolución final.

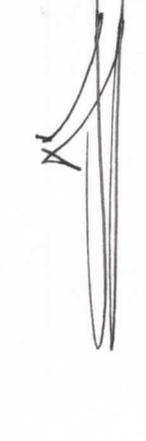
CONSIDERANDOS

Que el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero número 674, señala que "En las Dependencias y Organismos



Colegio de
Bachilleres
ESTADO DE GUERRERO

**CONTRALORIA
INTERNA**



COLEGIO DE BACHILLERES

Expediente No.: COBACH-CI-01/14	Resolución No.: CI-01/14	Fecha de resolución: 10-noviembre-2014
ENTE OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.		
TIPO DE DOCUMENTO: Resolución definitiva.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: PRESCRIPCIÓN.		

Descentralizados de la Administración Pública Estatal, se establecerán Unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero número 674 en su artículo 62, fracción II, define el proceso para sancionar a los funcionarios y servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, por la comisión de infracciones referentes a la vulnerabilidad de la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión, y que hayan incurrido por acción u omisión en la vulnerabilidad de la obligación.

Que el Artículo 13 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, señala que "La Contraloría Interna tiene por objeto contribuir a la actualización del Sistema de Control y Evaluación del organismo, promoviendo la racionalidad en el manejo de los recursos materiales y financieros, vigilando que se cumplan las normas, procedimientos y mecanismos administrativos y contables con disciplina y austeridad, y **vigilar y aplicar en su caso** la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

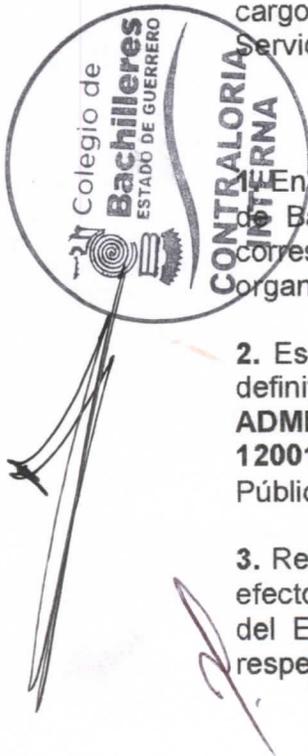
Que el marco normativo del Colegio de Bachilleres del estado de Guerrero, permite el ejercicio de actividades del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa, que comprende bajo criterios establecidos, aplicar las sanciones correspondientes, en caso de que se hayan vulnerado las obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión como lo establece el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero número 674.

RESULTANDOS

En término de las consideraciones antes descritas, ésta Contraloría Interna del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, es competente para resolver en definitiva lo correspondiente a la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2008 del citado organismo público descentralizado.

2. Es competente éste Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero para resolver en definitiva lo correspondiente a la **PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS (PRAS)** con clave y estado de trámite **11-F-12001-02-1102-08-001**, Unidad Administrativa Auditora **DGARFTB**, sobre la Cuenta Pública 2011 al Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.

3. Relativo a la Cuenta Pública de 2008, como está acreditado en los expedientes que al efecto se llevan en las oficinas respectivas de éste organismo, el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, cumplió en tiempo y forma con la entrega de los informes respectivos ante la Auditoría General del Estado.



Expediente No.: COBACH-CI-01/14	Resolución No.: CI-01/14	Fecha de resolución: 10-noviembre-2014
ENTE OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.		
TIPO DE DOCUMENTO: Resolución definitiva.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: PRESCRIPCIÓN.		

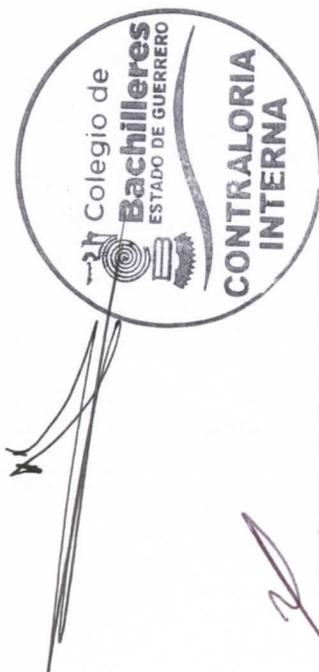
4. En el ejercicio 2008 que correspondió al período de gobierno del C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo (2005-2011), por cuestiones diversas, no se contaba con el Servidor Electrónico de ámbito estatal para la publicación de planes, programas y recursos en base a la Ley de Transparencia del Estado de Guerrero, lo que puede apreciarse como cuestiones de fuerza mayor, por la carencia de los recursos elementales para dar cumplimiento a la publicación de la Cuenta Pública, en ese sentido y considerando lo que señala al efecto el Artículo 75 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que al efecto dice: "Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetará a lo siguiente: I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y II.- En los demás casos prescribirán en un año. Pero siguiendo con el caso, no tanto es el hecho de la operación de la prescripción jurídica para la imposición de una sanción, sino al hecho o circunstancia de fuerza mayor que se generó al no contarse en el ámbito estatal con el servidor electrónico para el efecto de publicarse la información en base a la Ley de Transparencia del Estado, lo que al efecto es factible señalar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación

Tesis: III.T. J/17	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	197420	3 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VI, Noviembre de 1997	Pag. 458	Jurisprudencia	

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.

La **investigación administrativa** que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no **mayor** de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de **fuerza mayor** comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de **responsabilidad** en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las **causas** que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la **investigación administrativa** o determina la sanción o cese del empleado dentro de



COLEGIO DE BACHILLERES

Expediente No.: COBACH-CI-01/14	Resolución No.: CI-01/14	Fecha de resolución: 10-noviembre-2014
ENTE OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.		
TIPO DE DOCUMENTO: Resolución definitiva.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: PRESCRIPCIÓN.		

los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 344/90. Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 69/92. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 508/92. Irma Alcalá López. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 512/96. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

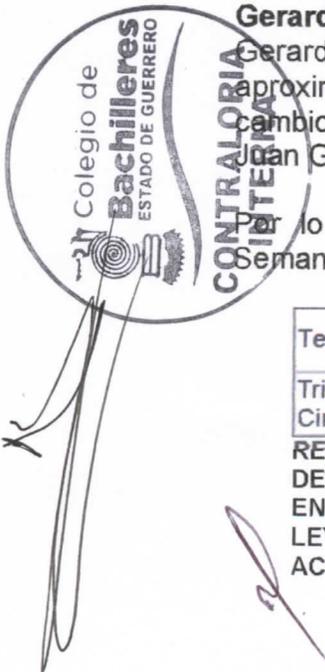
AMPARO DIRECTO 72/97. H. Congreso del Estado de Jalisco. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Angélica Ríos Jara.

5. En el período de gobierno del C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, como Gobernador del Estado de Guerrero (2005-2011), el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero tenía aperturada una Sección Electrónica en el Portal del Gobierno del Estado, en la cual se subía la información en términos de la Ley No. 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Antes de iniciado el año 2011 dicho Portal electrónico que era administrado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sufrió daños totales, lo que hizo que la información de dependencias y organismos se perdiera. El período de gobierno del señor Zeferino concluyó el 31 de marzo de 2011 y hasta ese día, incluso hasta unos meses después estuvo al frente de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de éste organismo el **Lic. Zacarías Ramírez Ruega**, después lo sustituyó el **Ing. Juan Gerardo Arriaga Soto** (el sistema electrónico seguía dañado) después al Ing. Juan Gerardo lo sustituyó el **C. Seth Argel Rodríguez Benitez**, mismo que estuvo aproximadamente dos meses al frente de la Unidad de Transparencia pero no hizo el cambio de nombre en el sistema electrónico, en donde seguía como responsable el C. Juan Gerardo, debido a que el sistema estaba dañado.

Lo anterior, me es factible citar la siguiente tesis de jurisprudencia, visible en Semanario Judicial de la Federación:

Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006939	7 de 641
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 8, Julio de 2014, Tomo II	Pag. 1290	Tesis Aislada (Administrativa)	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.



Colegio de Bachilleres
ESTADO DE GUERRERO
CONTRALORIA
INTERNA

COLEGIO DE BACHILLERES

Expediente No.: COBACH-CI-01/14	Resolución No.: CI-01/14	Fecha de resolución: 10-noviembre-2014
ENTE OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.		
TIPO DE DOCUMENTO: Resolución definitiva.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: PRESCRIPCIÓN.		

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de **Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los **servidores públicos** están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

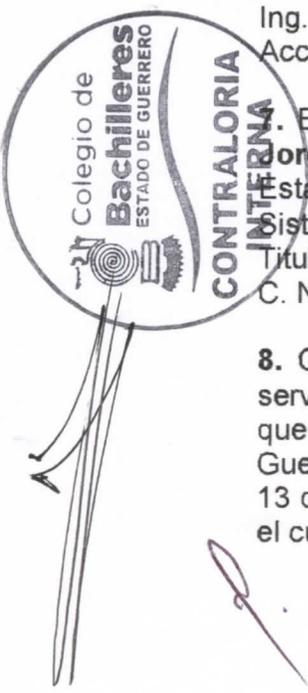
Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

6. El 16 de noviembre de 2011 se giró el oficio número **DG.130.00.03/0827/11** al **C.P. Marcos Ignacio Cueva González** en su carácter de Consejero Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual se le informaba que el C. Noé Bustamante Bustamante entraba en sustitución del Ing. Juan Garardo Arriaga Soto al frente de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Colegio de Bachilleres.

7. El 18 de noviembre de 2011 se giró el oficio número **DG.130.00.03/0833/11** al **C.P. Jorge S. Salgado Leyva**, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través del cual se le solicitan **DOS CUENTAS de usuario**, una para acceder al Sistema Info-Guerrero y otra para la Administración de contenido, y se le informa que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Cobach es el C. Noé Bustamante Bustamante.

8. Con los puntos anteriores y con la documentación existente, se demuestra que el servidor electrónico del Gobierno del Estado estaba dañado por cuestiones diversas, lo que significa que por causas de fuerza mayor el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero no pudo dar cumplimiento a la subida de la información requerida en el artículo 13 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hecho por el cual es factible insertar aquí la anterior tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Tesis: III.T. J/17	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	197420	3 de 3
--------------------	---	--------------	--------	--------



COLEGIO DE BACHILLERES

Expediente No.: COBACH-CI-01/14	Resolución No.: CI-01/14	Fecha de resolución: 10-noviembre-2014
ENTE OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.		
TIPO DE DOCUMENTO: Resolución definitiva.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: PRESCRIPCIÓN.		

Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VI, Noviembre de 1997	Pag. 458	Jurisprudencia
---	-------------------------------	----------	----------------

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.

La **investigación administrativa** que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no **mayor** de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de **fuerza mayor** comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de **responsabilidad** en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las **causas** que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación **administrativa** o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.

9. A principios de 2012 se inició con la actividad electrónica para todas las dependencias y organismos del Estado, entre ellos el Colegio de Bachilleres y la Contraloría General del Estado inició el proceso para la implementación de las unidades de enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la capacitación a los titulares de las áreas de Informática para conocer los procesos electrónicos para la subida de la información. Una vez habilitada la Sección Electrónica de éste organismo en 2012, se iniciaron los trabajos alusivos al cumplimiento de la Ley No. 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. Como se observa en la página electrónica www.cobach.guerrero.gob.mx, se ha estado cumpliendo con la subida de la información pública como lo señala el artículo 13 de la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y asimismo se ha cumplido oportunamente con la **subida de los informes cuatrimestrales**, (fracciones IX y XIV), esto puede ser observable en el Portal Electrónico precitado del Colegio de Bachilleres.

11. Los informes cuatrimestrales (tres), correspondientes al ejercicio fiscal 2011, como se aprecia en los registros y expedientes de éste organismo, Colegio de Bachilleres. Se observa que se entregaron en tiempo y forma ante la Auditoría General del Estado, como está acreditado con los acuses de recibo de los oficios números **00304/11** del 30 de mayo de 2011, **00682/11** del 29 de septiembre de 2011 y **140/2012** del 29 de febrero de 2012, mismos que también se observa que están subidos a la Sección electrónica del Colegio



Colegio de
Bachilleres
ESTADO DE GUERRERO

**CONTRALORIA
INTERINA**

COLEGIO DE BACHILLERES

Expediente No.: COBACH-CI-01/14	Resolución No.: CI-01/14	Fecha de resolución: 10-noviembre-2014
ENTE OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.		
TIPO DE DOCUMENTO: Resolución definitiva.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: PRESCRIPCIÓN.		

de Bachilleres en el portal www.cobach.guerrero.gob.mx, elementos técnicos con los cuales se acredita el cumplimiento de la publicación de los informes cuatrimestrales del ejercicio 2011 a cargo del sujeto obligado Colegio de Bachilleres.

12. Por lo anterior, se observan causas de fuerza mayor para no publicar la información alusiva a los informes cuatrimestrales en la página electrónica del Colegio de Bachilleres, tanto en el ejercicio fiscal 2008 como en el 2011, que aunque persistía la obligación jurídica para ello, es de tomarse en cuenta que ha operado la prescripción para la imposición de sanciones administrativas, esto en base a lo que señala el Artículo 75 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual destaca en la fracción primera que: "Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero, debiéndose contar el plazo desde el día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo. En los demás casos la prescripción es de un año. Por lo anterior y en base al artículo 88, Fracción XIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, es de resolverse y,

SE RESUELVE:

Primero. De la Cuenta Pública de 2008 de éste Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, apreciando que hubo causas de fuerza mayor para no tener habilitado el servidor electrónico el Gobierno del Estado que es al que se sujeta el Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado, y en base a lo que señala el artículo 75 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos precitada, HA OPERADO DE PLANO LA PRESCRIPCIÓN para la imposición de sanción administrativa alguna en contra del servidor público responsable que en dicho ejercicio debió subir la información a la página electrónica del Colegio de Bachilleres, por tanto, no ha lugar a imponer sanciones.

Segundo. En base a la Cédula de seguimiento de acciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, sobre la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2011, con clave y estado de trámite **11-F-12001-02-1102-08-001 (PRAS)**, promovida/sin resolución definitiva, ésta Contraloría Interna a mi cargo, apreciando que hubo causas de fuerza mayor para no publicar en la página electrónica los informes cuatrimestrales que en tiempo y forma se hicieron llegar a la Auditoría General del Estado como está acreditado con los acuses de recibo que se tienen en el expediente, se declara **NO APLICAR SANCIÓN ALGUNA** al servidor público responsable de subir dicha información, por tanto, no ha lugar a imponer sanciones.

Tercero. Considerando el tiempo transcurrido en exceso, con fundamento en el artículo 75 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se declara que en relación a la Cuenta Pública de 2011, respecto de la publicación de los informes cuatrimestrales en la página electrónica del Colegio de Bachilleres, HA OPERADO DE PLANO LA PRESCRIPCIÓN para la imposición de sanción administrativa alguna en contra del servidor público responsable que en dicho



Colegio de Bachilleres
ESTADO DE GUERRERO
CONTRALORIA INTERNA

COLEGIO DE BACHILLERES

Expediente No.: COBACH-CI-01/14	Resolución No.: CI-01/14	Fecha de resolución: 10-noviembre-2014
ENTE OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.		
TIPO DE DOCUMENTO: Resolución definitiva.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: PRESCRIPCIÓN.		

ejercicio debió subir la información a la página electrónica del Colegio de Bachilleres, por tanto, no ha lugar a imponer sanciones.

Cuarto. En base al Artículo 52, Fracción I, de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se impone la sanción de APERCIBIMIENTO PÚBLICO al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, y se le exhorta para que en lo subsecuente, publique de manera oportuna en la página electrónica www.cobach.guerrero.gob.mx, los informes cuatrimestrales alusivos a la rendición de cuentas de éste organismo descentralizado, y asimismo, para que publique la información a que está obligado a ello como lo señala la Ley 374 de Transparencia.

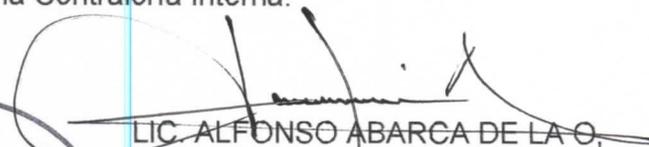
Quinto. Con base en el Artículo 52, Fracción I, de la Ley 674 de Responsabilidades precitada, se impone la sanción de APERCIBIMIENTO PÚBLICO al titular del Departamento de Contabilidad del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, por no hacer llegar la información anticipadamente al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Colegio de Bachilleres para que se publicara de manera oportuna la información que corresponde a su área, sobre todo la alusiva a los informes cuatrimestrales que se entregan ante la Auditoría General del Estado.

Sexto. Regístrese, comuníquese ésta resolución definitiva a la Auditoría Superior de la Federación y publíquese en la página electrónica del Colegio de Bachilleres en www.cobach.guerrero.gob.mx para todos los efectos legales a que haya lugar.

Séptimo. Archívese el presente asunto como legalmente concluido.

Así lo resolvió en definitiva el C. Lic. Alfonso Abarca de la O, Contralor Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, a los diez días del mes de noviembre de dos mil catorce, con la asistencia técnica del C. Lic. Víctor Romero Martínez, Técnico Especializado de la Contraloría Interna.




LIC. ALFONSO ABARCA DE LA O,
Contralor Interno del Colegio de Bachilleres Guerrero.


LIC. VÍCTOR ROMERO MARTÍNEZ,
Técnico Especializado